

quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que os la mostrare testimonio sygnado porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a doze dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e tres años. Don Aluaro. Don Juan de Castilla. El Dotor de Alcoçer. El chançiller. El Dotor de Oropesa. Yo, Christoual de Bitoria, escriuano, ecetera.

107

1493, agosto, 10. Barcelona. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que no apoyen a los jueces eclesiásticos «por vía de alboroto y escándalo» sino en los casos previstos por la ley, pues estos clérigos actúan indebidamente: desórdenes públicos, refugio de los delincuentes en las iglesias, ataques a la jurisdicción real, etc. (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 156 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, corregidor, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, suditos e naturales, de qualquier ley, estado o condiçion, preminençia o dignidad que sean, a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que, comoquier que por el derecho canonico estan determinados e declarados los casos en que o de que los jueces eclesiasticos pueden e deuen conoçer e la forma e manera que han de thener e guardar en proçeder por las çensuras eclesiasticas e quando y en que casos y como deven los dichos jueces eclesiasticos ynvocar e pedir el abxilio de nuestro braço real e quando aquel se les deue dar e otrosy, comoquier que nos thenemos asymismo mandado en esa çibdad y en todos los otros lugares de nuestros reynos e señorios a las nuestras justiçias que con toda diligençia ayuden e fauorescan a la juridiccion eclesiastica e a los casos que deven, quando e como conviene el dicho nuestro abxilio fuere ynvocado, algunos de los dichos prouisores e otros jueces eclesiasticos



de las dichas çibdades e villas e lugares de ese obispado, no contentos eçeden yn-
deuidamente algunas vezes los terminos e limites de su juridiçion, vsando de ella
contra derecho o ynpidiendo la esecuçion de la justiçia de fecho e contra todo de-
recho, lo qual les han consentido los nuestros juezes, o por temor de las çensuras
eclesiasticas o porque a cabsa de ellas no se sygua algund escandalo e daño con-
tra los tales juezes eclesiasticos o porque saben que nos [roto=te]nemos a la ygles-
sia la reuerençia y acatamiento que deuemos [roto], la tengan e conseruen la
juridiçion eclesiastica en los casos [roto] conseruada.

E con esta ocasyon diz que algunos de los dichos prouisores o los otros juezes
eclesiasticos se atreuen a fazer de fecho algunas cosas e para ello llaman e juntan
gentes e dan cabsa que con ellos se junte alguna gente, vnos so color que son de
corona, otros como sus allegados, e otros porque son debdos e amigos de los de-
linquentes que deven ser punidos e a quien fauoresçen los dichos juezes eclesi-
asticos para tomar los presos a nuestros juezes quando los lieuan a las carçeles o
despues de ya sentençiadados, leuandolos a justiçiar por delitos que han cometido,
e otras vezes los sacan de las prisyonones donde estan e los acojen en las yglesias e
alli los defienden y encastillan y avn acaesçe que consyenten y dan lugar que de
la dicha yglesia o de las carçeles eclesiasticas salgan a fazer de noche o de dia al-
gunos yndultos [sic] e otras vezes los defienden en las yglesias e no los dexan sa-
car de ellas en los casos que no deuen gozar de la ynmunidad de la yglesia, en
deseruçiõ de Dios Nuestro Señor e nuestro y en grand escandalo e turbaçion de
esa çibdad, no lo pudiendo hazer de derecho, lo qual todo es cosa graue y fea e
digna de grand puniçion e castigo porque los dichos juezes no pueden ni deven
vsar ni aprouecharse para la esecuçion de la justiçia de las armas temporales ni so-
bre ello fazer escandalos ni juntar gentes ni tienen neçesydad para ello, porque pa-
ra qualquier cosa que toque e convenga para guarda e defensyon de la yglesia e
de sus bienes e rentas e juridiçion, demandandolo ellos e queriendose ayudar de
nuestro braço seglar, lo podria fazer syn escandalo e syenpre les sera dado, de ma-
nera que paçificamente se podria esecutar lo que por ellos juntamente fuese de-
terminado, pero los dichos juezes, no vsando de lo que de derecho deven vsar, no
lo hazen, asy de que pareçe que ellos e las otras personas que fazen los dichos al-
borotos no los pueden fazer ni fazen con buen zelo ni por defensyon de su juri-
diçion porque sy ello fuese para la honra de la Yglesia e defensyon de su juridiçion
muy çierto esta que nos, prinçipalmente mas que otra cosa alguna lo auemos de
mandar guardar e defender e ayudar e para ello thenemos mandado e avn sy neçes-
sario es por la presente mandamos a las nuestras justiçias que para todas las cosas
que los dichos juezes eclesiasticos quisieren e deuieren fazer juntamente, no sola-
mente les den fauor e ayuda, mas avn se junten con ellos para ello en los casos que
neçesario sea porque los dichos juezes, libremente e con todo fauor, puedan hazer
lo que a su juridiçion pertenesçe porque en los casos que no les pertenesçe e en
aquellos que ynjustamente se quieren entremeter para estorbar la nuestra justiçia e
fauoreçer e defender los malfechores e delinquentes, no ayan de hazer cosas de fe-
cho porque de lo tal se podria lijeramente recreçer escandalos e grandes ynconvi-
nientes acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.



Por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que, pues nos the-nemos mandado a las nuestras justiçias lo susodicho en fauor de los dichos jue-zes e ellos saben quando e como e para que cosas se an de juntar con ellos e los fauoreçer, que no vos junteys con los dichos juezes eclesyasticos con armas ni syn ellas por via de alboroto ni de escandalo ni en otra manera para quitar los dichos presos ni para ynpedir la execuçion de la nuestra justiçia ni para los otros casos susodichos ni para otra cosa alguna de fecho por via direta ni yndi-reta, so pena que qualquier que lo contrario fiziere, allende de las otras penas en derecho estableçidas pierdan los ofiçios que touieren e la mitad de sus bie-nes para la nuestra camara e sean desterrados de nuestros reynos perpetua-mente, e porque lo susodicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa di-cha çibdad, porque todos lo sepades e sepan e ninguno de ello pueda preten-der ynorançia.

E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pe-na de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresca-des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos en-plazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de en-de al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez [roto], mes de agosto año del nasçi-miento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la rey-na nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas dezia estos nonbres: Don Aluaro [borrón]. Johanes, dotor. Antonius, dotor. Petrus, dotor. Re-gistrada, Alonso Perez.

108

1493, agosto, 10. Barcelona. Sobrecarta ordenando al concejo de Córdoba que cumpla una carta (1493, julio, 18. Barcelona) en la que se dispone que los boticarios no paguen alcabala de las medicinas compuestas que vendan, pero sí de las medicinas simples, botes de conservas y confites que se dan a personas sanas (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 167 r 168 r).

Don Ferrando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de

